



AUTOS
20181228112564106174800
Diciembre 28, 2018 11:25
Radicado 00-004800



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

AUTO N°

“Por medio del cual se hace un requerimiento”

Queja 1573 de 2010

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 2873 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad se recepcionó la queja 1573 de 2010, por medio de la cual se denunció la afectación al recurso agua por el vertimiento de aguas residuales a la quebrada EL CHUMBIMBO a la altura de la Calle 76D entre Carreras 90B y 91, barrio Robledo Aures No 1 del municipio de Medellín.
2. Dado lo anterior se requirió a EPM mediante comunicación oficial despachada N° 010148 del día 3 de mayo de 2018, para que en cumplimiento de su obligación legal de prestar el servicio público domiciliario de alcantarillado en zona urbana procediera a:

“(…) - Enviar un informe detallado sobre lo encontrado al desarrollar la orden de trabajo interna N° 2076841, en la cual pretendían verificar con colorantes las viviendas que estaban drenando aguas residuales a la quebrada El Chumbimbo.

- *Informar las direcciones de las viviendas que estaban drenando aguas residuales a la quebrada El Chumbimbo, e indicar si ya fueron notificadas sobre la problemática presentada.*
- *Informar si los propietarios de dichas viviendas han solicitado a EPM asesoría para la correcta conexión a la red de alcantarillado del sector.*
- *De no haberse corregido las conexiones erradas en dichos inmuebles, se le solicita colaborar con los usuarios para que realicen la conexión de las aguas residuales domésticas a la red pública de alcantarillado, pues si bien legalmente es responsabilidad de éstos las redes internas, el prestador debe prestar la asesoría y colaboración para que se realice efectivamente la conexión. (…)*

3. Que en respuesta de lo anterior EPM, nos informa mediante radicado N° 017158 del 30 de mayo de 2018 lo siguiente:

(...) Adicionalmente, se evidenció que el inmueble con nomenclatura GR 92 CL 76 C - 21, vierte sus aguas residuales a la red pública de aguas lluvias que descarga a la fuente hídrica, la visita fue atendida por el propietario de la vivienda, el señor William Sierra celular 312 270 8444, quien fue notificado y está dispuesto a corregir la conexión errada,

- **El señor William Sierra propietario de la vivienda ubicada en la carrera 92 N° 76 C -21, no ha solicitado asesoría a EPM, para corregir la conexión errada.**
- *EPM está atento a prestar la asesoría que requieran los usuarios que están presentando conexiones erradas de aguas residuales y contaminan las fuentes hídricas. (...)* **negrilla y subraya intencional.**

4. Que el artículo 132 del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” establece que: “sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo”, lo anterior establece la necesidad de un permiso para alterar la calidad de las aguas, cuestión que acaece al momento de realizar vertimientos ya sea que se realice directamente al cuerpo de agua o por intermedio de la red de alcantarillado público.

5. Que el Artículo 2.2.3.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, consigna “*Objeto. El presente capítulo establece las disposiciones relacionadas con los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados*”; seguidamente en el artículo 2.2.3.3.1.2 del citado Decreto se establece que, entre otros, el mismo aplica a los generadores de vertimientos. En este sentido, el artículo subsiguiente define vertimiento como la **“descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”**.

6. Que es claro que la norma define el punto de descarga como el “*sitio o lugar donde se realiza un vertimiento al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo*”. Igualmente, se define el vertimiento puntual como “*el que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.*”

7. Que el artículo 2.2.3.3.4.7, del mencionado Decreto establece en cuanto a la fijación de la norma de vertimiento siguiente:

“El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

8. Que en virtud de lo expuesto, se requerirá al señor William Sierra en calidad de propietario de la vivienda ubicada en la carrera 92 N° 76 C - 21, para que dé cumplimiento a los requerimientos que se consignarán en la parte dispositiva de ésta decisión.
9. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a ésta, sino a las generaciones venideras.
10. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
11. Que además el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, le otorga a ésta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Requerir al señor William Sierra en calidad de propietario de la vivienda ubicada en la carrera 92 N° 76 C - 21, para que suspenda de manera inmediata el vertimiento de aguas residuales a la fuente hídrica mencionada, y proceda a realizar las gestiones respectivas con Empresas Públicas de Medellín para conectar la vivienda que está generando los vertimientos a la red pública de alcantarillado dentro de un término no superior a 60 días calendario.

Artículo 2º. Informar, que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link “Quienes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en- Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Artículo 4º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Sandra Patricia Gallo Nuñez
Profesional Universitaria /Revisó
Con copia Queja No. 1573 de 2010


Ana María Hernández Giraldo
Abogada Contratista/Proyectó
Código SIM 567180



20181228112564106174800

AUTOS
Diciembre 28, 2018 11:25
Radicado 00-004800

